



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0645

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

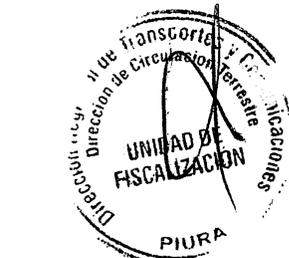
Piura, 17 AGO 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000131-2017 de fecha 21 de febrero del 2017; Informe N° 023-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JWFR de fecha 21 de abril del 2017; Informe N° 0581-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018; y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000131-2017** de fecha 21 de febrero del 2017 a horas 07:26 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **SECTOR LAS COLINAS-PIURA**, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA – MORROPÓN**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AFM-469** de **PARTIDA REGISTRAL N° 53103200 (PROPIEDAD DE EDGAR JUAREZ CHIROQUE y CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017)** conducido por el señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE**, identificado con DNI N° **03897153**, con Licencia de Conducir N° **Q03897153**, Clase **A**, Categoría **Dos a**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa AFM-469 se encuentra realizando el servicio de transporte público de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se observa que transporta 04 personas de las cuales se identificaron: CARRION ARANDA ABEL IVAN con DNI 03364131, ZAPATA CHINGUEL HUMBERTO con DNI N° 02891755, quienes manifestaron por versión propia haber abordado el vehículo en la ciudad de Piura con destino a Morropón, pagando por el servicio 15 soles cada uno, lo que conlleva a la configuración de la infracción F1 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir de acuerdo al art. 112 del DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se pudo aplicar medida preventiva de internamiento del vehículo ya que el conductor se dio a la fuga, dejando la documentación del vehículo, cuando se encontraba llenando el Acta"*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0645

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 21 de febrero del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **AFM-469** es de propiedad de los señores **EDGAR JUAREZ CHIROQUE** y **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ**; personas que resultarían presuntamente responsables solidarios con el conductor del vehículo intervenido, señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE**, por la infracción al **CODIGO F.1**, de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, respecto al Acta de Control N° 000131-2017, de fecha 21 de febrero del 2017, se advierte que no se ha cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de dos (02) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, porque, de no haber sido cumplidos, no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada. En este sentido, el acta de control impuesta por el inspector cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.



Que, del mismo modo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que no se cumplió toda vez que conforme obra en



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0645** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

el acta de control que se encuentra en fojas dieciocho (18) el conductor **JUAREZ CHIROQUE EDGAR** se dio a la fuga cuando se encontraba llenando el acta de control.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar a los propietarios del vehículo, señores **EDGAR JUAREZ CHIROQUE y CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ**, la imposición del Acta de Control N° 000131-2017, de fecha 21 de febrero del 2017, mediante el Oficio de Notificación N° 174-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de febrero del 2017, dirigido a la persona Edgar Juárez Chiroque en cuyo cargo de notificación, que obra a folios veintidós (22), se observa que ha sido recepcionado por el mismo con fecha 21 de febrero del 2017 a horas 12:21, quien se identificó como TITULAR; y Oficio de Notificación N° 175-2017/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de febrero del 2017, en cuyo cargo de notificación, que obra a folios veintitrés (23), se observa que se ha cometido un error en la medida que dicho oficio se encuentra dirigido a la persona de CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ, pero, la persona que firma el cargo se identifica con el nombre de Edgar Juárez Chiroque y señala ser el "TITULAR" cuando la destinataria es otra persona, por lo que dicha notificación deviene en defectuosa por no cumplir correctamente con señalar la relación que guarda la persona que recibe la notificación con la persona a quien va dirigida la misma, requisito indispensable que se encuentra regulado en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, correspondería volver a notificar a la administrada, según lo establecido en el numeral 26.1 del artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que establece: "En caso que se demuestre que a notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubieren incurrido, sin perjuicio para el administrado"; no obstante, es necesario advertir que el Acta de Control N° 000131-2017, ha sido impuesta con fecha **21 de febrero del 2017**, la cual hasta la fecha de emisión del Informe N° 0581-2018-GRP-440010-440015 de fecha 10 de julio del 2018, tal como se advierte líneas arriba, no ha sido válidamente notificada a uno de los propietarios del vehículo intervenido, considerándose que este tiene la condición de responsable solidario y que, además, le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que ya han transcurrido más de **06 meses** desde su imposición, y teniendo en cuenta lo señalado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0645

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

por el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"; corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** originado mediante el Acta de Control N° 131-2017 de fecha 21 de febrero del 2017 a la propietaria del vehículo, señora **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ** en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **AFM-469**, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción **CODIGO F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad a lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que prescribe "en caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis meses el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa". Asimismo corresponde dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de la falta administrativa detectada en la tramitación del presente procedimiento, esto, de conformidad con lo establecido en el literal 11 del numeral 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que establece como una falta administrativa: "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".

Que, respecto al señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE**, se tiene que el mismo es conductor y propietario del vehículo de placa N° AFM-469, por lo que habiendo sido notificado válidamente ha tomado conocimiento del acta de control y de la infracción que se le imputa, no habiendo cumplido con presentar sus descargos, por lo que, en virtud a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del Acta de control N° 000285-2018, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0645

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: CARRION ARANDA ABEL IVAN con DNI 03364131, ZAPATA CHINGUEL HUMBERTO con DNI N° 02891755; contraprestación económica: S/. 15.00 soles por persona, ruta de servicio: PIURA-MORROPON); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción al CODIGO F.1 consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000131-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios once (11), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se ha cumplido con otorgar el plazo de cinco (05) días a fin de considerarse pertinente se presente alegatos complementarios; disposición que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 386-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio de Notificación N° 387-2018-GRP-440010-440015-I, ambos de fecha 12 de julio del 2018, dirigido a los señores CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ y EDGAR JUAREZ CHIROQUE, cuyos cargos de notificación obran a folios cincuenta y seis (56) y cincuenta y nueve (59), indica que fueron dejados bajo puerta con fecha 17 de julio del 2018, habiéndose cursado el preaviso respectivo de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al régimen de notificación personal, que establece: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0645

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente", quedando de este modo válidamente notificados, observándose que pese a ello, no han presentado sus descargos complementarios dentro del plazo otorgado por ley.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y estando a los argumentos explicados en las líneas precedentes y teniendo en consideración lo señalado por el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 246.4 del art. 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que establece que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)", corresponde **ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador** a la señora **MORALES PAIVA DE JUAREZ CRUZ MARLENY**, conforme a lo estipulado en el artículo 120° del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y **SANCIONAR** al señor **conductor-proprietario JUAREZ CHIROQUE EDGAR** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como también dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de las faltas detectadas en el acta de control N° 131-2017 de fecha 21 de febrero del 2018, esto de conformidad al último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, "porque el conductor se dio a la fuga dejando la documentación del vehículo cuando se encontraba llenando el acta", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0645** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

N° AFM-469, de propiedad de los señores **EDGAR JUAREZ CHIROQUE** y **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ**.

Que, en ese sentido, considerando que en aplicación de la medida preventiva, se retuvo la **licencia de conducir N° Q03897153 de clase A y categoría Dos a** perteneciente al señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE** y estando ante un acta de control que ha perdido validez, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción de **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

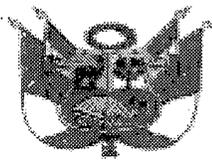
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000131-2017, de fecha 21 de febrero del 2017, a la persona a la propietaria del vehículo, señora **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ, por haber perdido validez la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción **CODIGO F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al conductor- propietario **EDGAR JUAREZ CHIROQUE, identificado con DNI N° **03897153**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas****



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0645

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 AGO 2018

sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AFM-469** de propiedad de los señores **EDGAR JUAREZ CHIROQUE** y **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q03897153** de clase **A** y categoría **Dos** a perteneciente al señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución tanto al conductor-propietario del vehículo, señor **EDGAR JUAREZ CHIROQUE**, y la copropietaria del vehículo de placa N° **AFM-469**, señora **CRUZ MARLENY MORALES PAIVA DE JUAREZ**, ambos domiciliados en **CALLE LIRA N° 111 URBANIZACION NAVAL - CALLAO- LIMA**, domicilio señalado en el documento que obra a folios veintitrés (23) y veintidós (22); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

JUDICIAL AL GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc Ing. JAIME YRAAC BAAVEDRA DIR
Director Regional

